Puerto Madryn, enero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> (en representación de la persona menor de edad <Persona 1>, D.N.) S/ VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. N° 41/25)**.

I. En las presentes actuaciones el día 04/12/25 se dictó la providencia a los fines de pasar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 1> contra el auto interlocutorio registrado bajo N° 813/24;

II. Asimismo, con fecha 14/10/25 ambas partes de manera conjunta, presentaron -en primera y segunda instancia- un acuerdo extrajudicial respecto al cuidado personal de <Persona 3>, cambio de residencia de la niña, asistencia alimentaria y régimen de comunicación materno filial.

III. La actora mediante escrito ID 2197335 de fecha 30/12/25 solicitó la habilitación de la feria judicial a los efectos de obtener la restitución judicial de su hija menor de edad quien en virtud del acuerdo supra referido se encontraría residiendo en la ciudad de Comodoro Rivadavia junto a su progenitor.

En el escrito de referencia, la actora manifiesta que el Sr. <Persona 1> estaría incumpliendo de forma sistemática las cláusulas del acuerdo y restringiendo las comunicaciones entre madre e hija -culminando con una total incomunicación entre ellas-, así como también profiriendo insultos, amenazas y hostigamiento perjudicando de esta manera la integridad psicofísica de la niña.

En primer término, corresponde manifestar que el acuerdo extrajudicial presentado por ambas partes no tiene relación con el objeto de las presentes actuaciones el cual resulta ser el recurso de apelación

interpuesto por el Sr. <Persona 1> contra el auto interlocutorio registrado bajo N° 813/24 que ordenó, en su parte pertinente, la suspensión del vínculo paterno filial hasta que concluya tratamiento psicológico indicado.

No obstante ello, del escrito de solicitud de habilitación de feria presentado por la actora en los términos de los arts. 154/155 del CPCC, surge que su pedido lo es por una causa distinta de la que origina las presentes actuaciones, esto es: la restitución judicial de la niña y un supuesto incumplimiento por parte del progenitor de los términos del acuerdo extrajudicial.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea).

La jurisprudencia ha dicho *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1946). *"Por ello, para la procedencia de la habilitación de feria, el solicitante debe justificar que la denegación tornará eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por la solicitante deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

El art. 155 CPCC permite que a petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales, deberán habilitar días y horas, cuando se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornar ineficaces los actos procesales u originar perjuicios evidentes a las partes.

Sin perjuicio de lo señalado en párrafos precedentes, conforme el acuerdo extrajudicial presentado por ambas partes y las circunstancias particulares manifestadas por la actora en relación a dicho acuerdo, tratándose de una situación en la que se encuentra involucrada una menor de edad, existe mérito suficiente que justifique la habilitación del tiempo judicial en curso sólo a los efectos de remitir la presente causa a primera instancia por las razones invocadas en el punto IV de la presente.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- **HABILITAR** la feria judicial en las presentes actuaciones al sólo efecto de remitirlas a primera instancia a sus efectos (art. 155 CPCC);

2.- **DEJAR SIN EFECTO** el auto de llamamiento a resolver de fecha 04/12/25 en virtud del recurso interpuesto en fecha 20/12/24;

3.- **REGISTRESE**. Notifíquese. Remítase al Juzgado de Familia N° 2 de esta Circunscripción Judicial.

La presente es dictada por dos vocales por haber concordado con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo E. Fiordelisi en uso de la Feria Ordinaria.

Registrada como N° /26 SIF